

310.28
Exp No. 377 DE 3 E OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(18 FEB 2022)

Nº 0231

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado interno No 5017 de 10 de agosto de 2016, la Agencia Nacional de Minería remitió a esta entidad copia de la Resolución No 000254 de 18 de abril de 2016, por la cual resuelve liquidar unilateralmente el contrato de concesión HCD-091 del señor FRANCISCO JOSÉ LOPEZ SALCEDO.

Que de acuerdo a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el día 14 de septiembre de 2016 en la cual se pudo establecer lo siguiente:

- El área de explotación o contrato de concesión No HCD-091, alinderada por las coordenadas: 1-2. E: 844779 – N: 1531858; 2-3. E: 844885 – N: 1531724; 3-4. E: 844938 – N: 1531724; 4-5. E: 844937 – N: 1531713; 5-6. E: 845018 – N: 1531797; 6-1. E: 845018 – N: 1531980, se encuentra totalmente suspendida.
- El concesionario deberá dar cumplimiento a las obligaciones de carácter ambiental correspondientes a la etapa de “Cierre y Abandono” descritas dentro del Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la “Explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 3,6986 Ha”; aprobado mediante la Resolución No 0117 del 13 de febrero de 2013, referida en el expediente No 0877 de abril 17 de 2009 Licencia Ambiental.
- El concesionario deberá ejecutar obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado, especialmente en el sitio georreferenciado en las siguientes coordenadas planas: E: 844853 – N: 15311798.

Que mediante Resolución N°1390 de 7 de septiembre de 2017 expedida por CARSUCRE se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental y se procedió a formular cargos contra el señor FRANCISCO JOSE LOPEZ SALCEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.818.045 de Sincelejo, así:

“CARGO ÚNICO:

1.- El señor FRANCISCO JOSE LOPEZ SALCEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.818.045 de Sincelejo, presuntamente No cumplió con el “CIERRE Y ABANDONO” planteado en el Estudio de Impacto Ambiental y de la Licencia Ambiental, consistente en obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado, especialmente en el sitio georreferenciado en las siguientes coordenadas planas: E: 844853 – N: 15311798, relacionado en el informe de visita de 14 de septiembre de 2016 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, incumpliendo lo establecido,

310.28
Exp No. 377 DE 3 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0231**

(18 FEB 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*en la Resolución No 0117 de 13 de febrero de 2013 expedida por
CARSUCRE."*

Así mismo, en el precitado acto administrativo se tomaron otras determinaciones,
así:

"ARTÍCULO CUARTO: ORDENESE al señor FRANCISCO JOSE LOPEZ SALCEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.818.045 de Sincelejo, la **SUSPENSIÓN de MANERA INMEDITA**, de realizar extracción de material en el área del contrato de concesión HCD-091, coordenadas planas: E: 844651- N: 1531915,h:70m, Corregimiento de Varsovia- municipio de Tolviejo - Sucre, por haber sido liquidado unilateralmente el contrato de concesión HCD-091, por la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución VSC No 000254 de 18 de abril de 2016 y consecuentemente la Licencia Ambiental expedida por CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENESE al municipio de Tolviejo representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal NIT Nit: 800.100.751-4, para que de **MANERA INMEDIATA** ejecute y verifique la Suspensión por la extracción de material en el área del contrato de concesión HCD-091, coordenadas planas: E: 844651 - N: 1531915,h:70m, Corregimiento de Varsovia- municipio de Tolviejo - Sucre, por haber sido liquidado unilateralmente el contrato de concesión HCD-091, por la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución VSC No 000254 de 18 de abril de 2016 y consecuentemente la Licencia Ambiental expedida por CARSUCRE, por parte del señor FRANCISCO JOSE LOPEZ SALCEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.818.045 de Sincelejo. Esto será verificado mediante visitas de seguimiento por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE. Anótese en el oficio de comunicación la responsabilidad disciplinaria que acarrea al burgomaestre el no acatamiento de lo aquí resuelto; y si ello se llegará a presentar se le compulsará queja disciplinaria ante la Procuraduría Provincial que corresponda para que adelante la investigación a que haya lugar. Se le envía copia de la presente resolución, para lo de su competencia. Copia del acta de suspensión deberá enviarla a esta entidad con destino al expediente 377 de 3 de octubre de 2016.

ARTÍCULO SÉXTO: ORDENESE al señor Comandante de Policía Estación Tolviejo - Sucre, para que de **MANERA INMEDIATA** ejecute y verifique la Suspensión por la extracción de material en el área del contrato de concesión HCD-091, coordenadas planas: E: 844651 - N: 1531915,h:70m, Corregimiento de Varsovia- municipio de Tolviejo - Sucre, por haber sido liquidado unilateralmente el contrato de concesión HCD-091, por la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución VSC No 000254 de 18 de abril de 2016 y consecuentemente la Licencia Ambiental expedida por CARSUCRE, por

310.28
Exp No. 377 DE 3 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. ~~11~~

0231

(18 FEB 2022)
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

parte del señor FRANCISCO JOSE LOPEZ SALCEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.818.045 de Sincelejo. Para lo cual se le da un término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la puesta en conocimiento de la medida. Esto será verificado mediante visitas de seguimiento por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUORE. Anótese en el oficio de comunicación la responsabilidad disciplinaria que le acarrea el no acatamiento de lo aquí resuelto; y si ello se llegará a presentar se le compulsará queja disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación, para que adelante la investigación a que haya lugar. Se le envía copia de la presente resolución, para lo de su competencia. Copia del acta de suspensión deberá enviarla a esta entidad con destino al expediente No 377 de 3 de octubre de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2.001 Código de Minas, SOLICITESELE al municipio de Tolviejo representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal NIT: 800.100.751-4, informe a esta esta entidad con destino al expediente No 377 de 3 de octubre de 2016, que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad minera, en especial la realizada por el señor FRANCISCO JOSE LOPEZ SALCEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.818.045 de Sincelejo en el área del contrato de concesión HCD-091, coordenadas planas: E: 844651 – N: 1531915, h: 70m, Corregimiento de Varsovia- municipio de Tolviejo - Sucre, por haber sido liquidado unilateralmente el contrato de concesión HCD-091, por la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución VSC No 000254 de 18 de abril de 2016 y consecuentemente la Licencia Ambiental expedida por CARSUORE. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días."

Que el Municipio de Tolviejo mediante oficio de radicado interno N°6217 de 25 de septiembre de 2018 remitió las actuaciones adelantadas para el cumplimiento de las órdenes impartidas en el artículo quinto de la Resolución N° 1390 de 7 de septiembre de 2017, expedida por Carsucre. Obrante de folios 26 a 34 del expediente.

Que el señor FRANCISCO JOSE LOPEZ SALCEDO identificado con cedula de ciudadanía N° 6.818.045 de Sincelejo presentó descargos el día 23 de octubre de 2018 mediante oficio de radicado interno N°6920 de 23 de octubre de 2018, en el cual expuso las siguientes consideraciones:

"Mediante radicado interno Nro. 5017, la Agencia Nacional de Minería, remitió a esta entidad copia de la Resolución No. 000254 de 18 de abril de 2016, por la cual se resuelve liquidar unilateralmente el contrato de concesión HCD- 091 de

310.28
Exp No. 377 DE 3 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **118**

(18 FEB 2022)

0231

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

señor FRANCISCO JOSÉ LOPEZ SALCEDO, razón por la cual me permito expresar lo siguiente:

La licencia ambiental en el área del contrato de concesión, mediante resolución No. 0117 del 13 de febrero de 2013 en la cual se establecen los lineamientos para el cierre y abandono de las operaciones fue ejecutado conforme a lo allí dispuesto:

Se proyectaron actividades de revegetalización en las áreas perimetrales, además como medida de compensación forestal se realizó la siembra de aproximadamente 700 árboles de especies maderables nativas, las cuales en su momento, alrededor del mes de abril de 2016, fueron plantadas, alcanzando un adecuado desarrollo; también es cierto que para esta fecha las condiciones hidroclimáticas de la zona nos obligaron a trasplantarlos en diferentes lugares dentro y fuera de la zona de influencia directa e indirecta del proyecto.

Además de esto en una zona donde había alrededor de 900 árboles de acacia y roble fueron consumidas por el fuego en un incendio forestal, debido a las altas temperaturas presentadas alrededor del mes de marzo del 2017.

No obstante al día de hoy esta es una zona bastante recuperada, dado que la explotación cesó desde el año 2016.

Cabe resaltar que el cierre unilateral del contrato de concesión HCD -091 fue realizado por la Agencia Nacional de Minería con el acompañamiento del Ing. Dionisio Gómez Padilla, funcionario de esta Corporación, acto mediante el cual se verificó que el área de la concesión cumpliera con los términos establecidos en la licencia ambiental, en lo relacionado con el cierre y abandono de la misma.

De igual manera, como concesionario del contrato de concesión minera HCD-091 adquirí una póliza minero ambiental del área, la cual amparaba el cierre y abandono de esta, de las cuales adjunto copias.

Resalto una vez más, que siempre he tenido la voluntad de dar cumplimiento en todo lo que esta entidad ha tenido a bien sugerirme, por lo que estoy presto a cualquier tipo de aclaración a la que haya lugar.”

Que mediante Auto No. 0577 de 30 de abril de 2019, fue declarado el inicio del periodo probatorio, decretándose la práctica de pruebas, así:

“PRIMERO: Abrase a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2.009.

310.28
Exp No. 377 DE 3 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0231

(18 FEB 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

SEGUNDO: Téngase como prueba al momento de resolver la presente investigación los siguientes documentos: Oficio de radicado interno N° 5017 de 10 de agosto de 2016 presentado por la Agencia Nacional de Minería, obrante de folios 2 a 4; informe de visita de fecha 14 de septiembre de 2016, obrante de folios 6 a 8, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el oficio de radicado interno N° 6217 de 25 de septiembre de 2018 presentado por el Municipio de Toluvié, obrante de folio 26 a 34.

TERCERO: Ordénese la práctica de una visita de inspección ocular y técnica a las coordenadas E:844651 – N:1531915 h: 70 m ubicadas en el Corregimiento Varsovia del Municipio de Toluvié con el fin de determinar la situación actual del área y verifiquen lo manifestado por el señor FRANCISCO JOSE LOPEZ SALCEDO en el escrito de descargos obrante de folios 35 a 39; para lo cual debe realizar una descripción ambiental y tomar registro fotográfico. Désele un término de veinte (20) días. Una vez fijada la fecha de la visita se le deberá comunicar con un término de antelación no menor de cinco (5) días al presunto infractor, para que asista a la misma y pueda ejercer su derecho de defensa.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 28 de septiembre de 2020 y rindió el informe de visita N°0074, en el cual se concluyó lo siguiente:

- De acuerdo a lo observado con respecto a los puntos con coordenadas planas: E: 844751 N: 1531847 y E: 844904 N: 1531738, los cuales corresponden a sectores del área de influencia directa del título minero HCD-091, que a la fecha presentan un estado de sucesión natural sin intervención por parte del titular. Lo anterior valida lo expuesto por el señor Francisco José López Salcedo, mediante el radicado No. 6920 de 23 de octubre de 2018, obrante en folios 35 a 39 del Expediente No. 377 de octubre 3 de 2016; en cuanto a que existe una zona bastante recuperada. Sin embargo, no se pudo identificar en el área ninguna siembra de 700 árboles de especies maderables o remanentes de esta acción, propuesta dentro del plan de "Cierre y Abandono" aprobado por la Resolución No. 0117 de 13 de febrero de 2013. Por otro lado, en las coordenadas E: 844780-N: 1531818, existe un talud de roca que expone en su superficie un proceso de erosión en surcos, vista como grietas que alcanzan la parte basal del terreno y que se activan a causa de la acción de las aguas de escorrentía, sin posibilidad de asentamiento de nuevas especies vegetativas de forma espontánea. Por lo que, se hace necesario que en este punto el titular encuentre una estrategia de restauración ecológica que permita el cierre definitivo y conlleve al post uso de este suelo.
- En las coordenadas E: 844849 N: 1531786, aún se encuentra parte de la infraestructura de lo que sería el montaje de una planta trituradora, la cual

310.28
Exp No. 377 DE 3 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **12**

(18 FEB 2022)

0231

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

nunca operó, pero que coexiste de manera estacionaria con el entorno y su paisaje. El área presenta una nula intervención con respecto a este tipo de operación, pero se hace necesario que el señor Francisco López, encuentre la forma de devolver a esta parte del área sus condiciones originales, retirando y desmantelando de forma definitiva toda estructura que no haga parte del paisaje, como una de las medidas de restauración ambiental que debe implementar.”

Que mediante auto N°1360 de 27 de noviembre de 2020 expedido por CARSUCRE se dio en traslado el informe de visita N°0074 de 28 de septiembre de 2020 de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia al artículo 228 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

El artículo 8° de la Constitución Política determina: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: “El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

El artículo 95 de la carta, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

310.28
Exp No. 377 DE 3 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

Nº 0231

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(18 FEB 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El artículo 334 de la Constitución Política, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9º. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12º. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."

El numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 instituye respecto de la determinación de la responsabilidad y sanción que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción a la norma o del daño ambiental. Dicha disposición establece:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales"

310.28
Exp No. 377 DE 3 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0231

(18 FEB 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

El artículo 42 ibídem, indica que los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló:

“...En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que está en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la

310.28
Exp No. 377 DE 3 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0231

(18 FEB 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas...”

En sentencia C-564 de 2000, la Corte ratificó la aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas que se cumplen en ejercicio del poder punitivo del Estado, y en particular del de policía:

“El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad y contradicción...”

Respecto a la formulación adecuada de los cargos al presunto responsable, hay que tener en cuenta, que se debe relacionar en forma precisa los hechos que puedan demostrar la existencia de la supuesta infracción, que indiquen la presencia objetiva de la conducta reprochable, implicando que tiene que existir una relación exacta de las pruebas practicadas, que determinen la existencia de los hechos o actos y su valoración; y adicionalmente, que se establezca con precisión qué obras y acciones

310.28
Exp No. 377 DE 3 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(18 FEB 2022)

Nº 0231

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de recuperación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables fueron incumplidas; citando además la disposición legal presuntamente vulnerada, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que supuestamente vulneraron disposiciones legales.

De igual manera, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte Constitucional manifestó:

"...El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado.

Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada..."

Conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normatividad ambiental.

PLIEGO DE CARGOS

Que mediante Resolución N°1390 de 7 de septiembre de 2017, se formularon cargos contra el señor FRANCISCO JOSE LOPEZ SALCEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.818.045 de Sincelejo, disponiéndose como sigue:

"CARGO ÚNICO:

1.- El señor FRANCISCO JOSE LOPEZ SALCEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.818.045 de Sincelejo, presuntamente No cumplió con el "CIERRE Y ABANDONO" planteado en el Estudio de Impacto Ambiental y de la Licencia Ambiental, consistente en obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado, especialmente en el sitio

310.28
Exp No. 377 DE 3 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **12**

(18 FEB 2022)

0231

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

georreferenciado en las siguientes coordenadas planas: E: 844853 – N: 15311798, relacionado en el informe de visita de 14 de septiembre de 2016 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, incumpliendo lo establecido en la Resolución No 0117 de 13 de febrero de 2013 expedida por CARSUCRE."

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el proceso sancionatorio ambiental, determinó en su artículo 5° que infracción ambiental será toda acción u omisión que constituya una violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o las modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que para proceder a resolver la presente investigación y decidir si el señor FRANCISCO JOSE LOPEZ SALCEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.818.045 de Sincelejo es responsable o no ambientalmente del cargo formulado mediante Resolución N°1390 de 7 de septiembre de 2017, resulta necesario contrastar el expediente N°0877 de 17 de abril de 2009 en el cual se expidió la Resolución No 0117 de 13 de febrero de 2013, expedida por CARSUCRE, por la cual se otorgó Licencia Ambiental al señor FRANCISCO JOSE LOPEZ SALCEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 6.818.045 expedida en Sincelejo, para las actividades de explotación y exploración de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales concesibles, el cual se localiza en el Corregimiento de Varsovia, al suroeste del municipio de Tolviejo la cual fue revocada mediante Resolución No 1468 de 10 de octubre de 2018, por haber sido liquidado unilateralmente el contrato de concesión HCD-091, por la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución VSC No 000254 de 18 de abril de 2016.

Se observa a sí mismo que mediante auto Auto N°0925 de 22 de agosto de 2019, expedido por Carsucre, se dispuso "*acoger los lineamientos realizados por la Subdirección de Gestión Ambiental, en cuanto a las actividades de recuperación y restauración de las áreas intervenidas por la actividad minera allí ejecutadas. Obrante a folios 378 a 381.*" Y posteriormente, CARSUCRE a través de la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento el día 23 de junio de 2021 y rindió el informe de seguimiento ambiental N°0089 en el cual se concluyó lo siguiente:

- "*Teniendo en cuenta lo observado en campo, de acuerdo a las coordenadas planas: E:844737 – N:1531854 – Zona de restauración de 1 hectárea aproximadamente; E:844726 – N:1531840 y E:844690- N:1531836 – Barreras vivas; y E:844655 – N:1531913 – Segunda y tercera zona de restauración, en términos generales, el titular Francisco José López Salcedo*"

310.28
Exp No. 377 DE 3 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(18 FEB 2022)

19 0231

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

identificado con C.C. N°6.818.045, ha dado cumplimiento a los criterios y alternativas de restauración ecológica en el área intervenida o de influencia directa donde fueron desarrolladas las anteriores actividades de extracción de materiales de construcción, dentro del título minero HCD-091 (título terminado mediante la Resolución N° VSC 000524 del 18 de abril de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería). La reforestación con especies nativas, cercas vivas y coberturas de pastos naturales y rastros se encuentra en buen estado.

- *Se recomienda que el propietario del predio siga manteniendo estas alternativas y criterios de conservación y recuperación ecológica en el área de influencia directa de la zona intervenida.”*

Así las cosas, del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 377 de 3 de octubre de 2016 y en el N°0877 de 17 de abril de 2009 (Licencia Ambiental), se pudo establecer con claridad que el señor *Francisco José López Salcedo* identificado con C.C. N°6.818.045, ha dado cumplimiento a los criterios y alternativas de restauración ecológica en el área intervenida o de influencia directa donde fueron desarrolladas las anteriores actividades de extracción de materiales de construcción, dentro del título minero HCD-091 situación corroborada en visita técnica de fecha 23 de junio de 2021 y según informe de seguimiento ambiental N°0089.

Por lo anterior, se configura la ausencia de responsabilidad ambiental sobre el cargo formulado mediante Resolución N°1390 de 7 de septiembre de 2017, los que no tienen vocación de prosperidad.

Que esta autoridad ambiental advierte, que el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, así como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, darán lugar a una sanción administrativa ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las demás acciones civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL al señor FRANCISCO JOSE LOPEZ SALCEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 6.818.045 expedida en Sincelejo del cargo formulado mediante

310.28
Exp No. 377 DE 3 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

Nº 0231

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(18 FEB 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Resolución N°1390 de 7 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar al señor FRANCISCO JOSE LOPEZ SALCEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 6.818.045 expedida en Sincelejo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE de conformidad a la Ley la presente Resolución al señor FRANCISCO JOSE LOPEZ SALCEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 6.818.045 expedida en Sincelejo, en la calle 18 N°5-59 Barrio Pablo Sexto de la ciudad de Sincelejo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el Director General de CARSUCRE, y deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo regulado en el 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso, **ARCHIVESE** el expediente, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G. CARSUCRE	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.